

	PROCESO: INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	Versión: 1
	FORMATO: CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN	Código: IVC-FR-044 Fecha: 10/12/2024

Siendo las 8: 00 am del 22 de septiembre de 2026 se fijan en la página web del Ministerio del Deporte el oficio de **notificación por aviso** 2026EE0031303 del 18 de septiembre de 2026, con copia íntegra del Acto Administrativo **AUTO No. 034 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026** «*Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026*».

Se deja constancia que este aviso se publicará por el término de cinco días hábiles contados a partir de su publicación en la página web de la entidad <https://www.mindeporte.gov.co/> y en la cartelera de notificaciones dispuesta en la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el citado acto administrativo no proceden recursos.

Fijado:

Fecha: martes 22 de septiembre de 2026 Hora: 8:00 a.m.



Cristian Camilo Serrato Forero

Coordinador GIT Actuaciones Administrativas

Dirección de Inspección, Vigilancia y Control

Desfijado:

Fecha: lunes 28 de septiembre de 2026 Hora: 5:00 p.m.



https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=NaPEt0UAp5%2FCos0PAxweuQ%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señor;
RAÚL ANDRÉS GONZÁLEZ CORAL
ragoco10@hotmail.com;ragoco11@gmail.com
Colombia

MINDEPORTE 18-09-2026 17:05
Al Contestar Cite Este No.: 2026EE0031303 Fol:0 Anex:1 FA:27
ORIGEN 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / CRISTIAN CAMILO SERRATO FORERO
DESTINO RAÚL ANDRÉS GONZÁLEZ CORAL
ASUNTO NOTIFICACIÓN POR AVISO AUTO NO. 034 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026.
OBS

2026EE0031303



Asunto: Notificación por Aviso Auto No. 034 de 08 de septiembre de 2026.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

Acto administrativo que se notifica:	Auto No. 034 de 08 de septiembre de 2026 « <i>Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026</i> »
Fecha del acto administrativo:	08 de septiembre de 2026
Autoridad que lo expidió:	Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control
Recurso (s) que procede(n)	N/A
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s)	N/A
Plazo (s) para interponerlos (s)	N/A

ADVERTENCIA: Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en veintisiete (27) folios.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN CAMILO SERRATO FORERO (crserrato)
Coordinador Profesional Universitario
18-09-2026 17:05
02620d96bdd7cde4463a6a869662aeef



Anexos: Auto No. 034 de 08 de septiembre de 2026

Elaboró: Jennifer Avila / Funcionaria GIT Actuaciones Administrativas

Revisó: JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA

Contratista

18-09-2026 16:45

Archivado en:

Dependencia: 243. GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Serie: 243-38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 243-38-38.2-PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

Expediente: PROCESO_014_2022_LIGA_FUTBOL_NARIÑO

¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.

AUTO No. 034 **DE** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026"

LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

En uso de las facultades conferidas en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, los numerales 12, 13 y 14 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, proferido por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en concordancia con lo previsto en el numeral 30 del artículo 4º de la Ley 1967 de 2019 y artículos 34 y siguientes del Decreto 1228 de 1995 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la Liga de Fútbol de Nariño y sus exmiembros y miembros del órgano de administración, mediante Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026 *"Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración"*

SEGUNDO: Que, en los artículos tercero y cuarto de la enunciada resolución, se dispuso la formulación de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño, Segundo Adalberto Churta Gómez, en calidad de presidente y representante legal de la Liga de Fútbol Nariño; Jonny Hernando Reina Chamorro, en calidad de Vicepresidente Uno, Jair Serafin Cortes Ortiz, en calidad de Vicepresidente Dos; Manuel Yesid Araujo Martínez, en calidad de Tesorero; Cristhian Ruben Pinza Rosero, en su condición de Secretario de la Liga; Pablo Emilio Zuluaga Aristizabal, en su condición de Vocal Uno; Oscar Armando Bolaños Castro, en calidad de Vocal Dos y Raúl Andrés González Coral, en calidad de expresidente y exrepresentante legal de la Liga de Fútbol Nariño.

TERCERO: Que, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte remitió las citaciones para notificación personal de la Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026, con la advertencia de que se otorgaban cinco (5) días siguientes al recibo del oficio para surtir dicha notificación, oficios que fueron enviados de la siguiente manera:

- Oficio No. 2026EE0013245 del 05 de mayo de 2026, dirigido a la Liga de Fútbol de Nariño, enviado al correo electrónico lifutbolnarino@gmail.com.
- Oficio No. 2026EE0013247 del 05 de mayo de 2026, dirigido a Oscar Armando Bolaños Castro, enviado a los correos electrónicos lifutbolnarino@gmail.com; alianzafe24@gmail.com.
- Oficio No. 2026EE0013248 del 05 de mayo de 2026, dirigido a Pablo Emilio Zuluaga Aristizabal, enviado a los correos electrónicos lifutbolnarino@gmail.com; pabloezu@hotmail.com.
- Oficio No. 2026EE0013249 del 05 de mayo de 2026, dirigido a Cristhian Ruben Pinza Rosero, enviado a los correos electrónicos lifutbolnarino@gmail.com; cristhianpinza9@gmail.com.

AUTO No. 034 **DE** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026"

- Oficio No. 2026EE0013250 del 05 de mayo de 2026, dirigido a Manuel Yesid Araujo Martinez, enviado a los correos electrónicos manuelyesidtco@hotmail.com; lifutbolnarino@gmail.com.
- Oficio No. 2026EE0013251 del 05 de mayo de 2026, dirigido a Jair Serafin Cortes Ortiz, enviado a los correos electrónicos lifutbolnarino@gmail.com; jairc471@gmail.com.
- Oficio No. 2026EE0013252 del 05 de mayo de 2026, dirigido a Jonny Hernando Reina Chamorro, enviado a los correos electrónicos lifutbolnarino@gmail.com; juesy@hotmail.com.
- Oficio No. 2026EE0013253 del 05 de mayo de 2026, dirigido a Segundo Adalberto Churta Gómez, enviado a los correos electrónicos lifutbolnarino@gmail.com; achurta@gmail.com.
- Oficio No. 2026EE0013254 del 05 de mayo de 2026, dirigido a Raúl Andrés González Coral, enviado a los correos electrónicos ragoco10@hotmail.com; ragoco11@gmail.com.

CUARTO: Que, una vez comunicados los oficios, el día 7 de mayo de 2026, se acercaron a las instalaciones de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, los señores **Oscar Armando Bolaños, Segundo Adalberto Churta Gomez, Cristhian Ruben Pinza Rosero**, a notificarse personalmente de la Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026, de la cual se les entrego a cada uno copia íntegra del acto administrativo referido.

QUINTO: Que, se recibieron por el sistema de gestión documental GESDOC, los formatos de autorización para notificación de forma electrónica de la Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026, así: Radicado No. 2026ER0013270 del 8 de mayo de 2026, del señor **Jonny Hernando Reina Chamorro**; Radicado 2026ER0013278 del 08 de mayo de 2026, del señor **Manuel Yesid Araujo**; Radicado No. 2026ER0013287 del 08 de mayo de 2026, del señor **Pablo Emilio Zuluaga Aristizabal**; Radicado No. 2026ER0013470 del 11 de mayo de 2026, del señor **Jair Serafin Cortes Ortiz**.

SEXTO: Que, el GIT de Actuaciones Administrativas, procedió a realizar las notificaciones por medio electrónico de la Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026, así: Oficio 2026EE0013978 del 11 de mayo de 2026 de notificación electrónica al señor **Pablo Emilio Zuluaga Aristizabal**; Oficio No. 2026EE0013979 del 11 de mayo de 2026 de notificación electrónica al señor **Manuel Yesid Araujo Martinez**; Oficio No. 2026EE0013980 del 11 de mayo de 2026 de notificación electrónica al señor **Jonny Hernando Reina Chamorro**; Oficio No. 2026EE0014421 del 13 de mayo de 2026 de notificación electrónica al señor **Jair Serafin Cortes Ortiz**.

SÉPTIMO: Que, una vez comunicado el oficio de citación para notificación personal al señor Raul Andrés González Coral y ante la no comparecencia del investigado, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que dispone la notificación por aviso, por consiguiente, a través del oficio No. 2026EE0014472 del 13 de mayo de 2026, remitió al señor **Raul Andrés González Coral**, copia íntegra del Acto Administrativo Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026 *"Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración"*, y posteriormente se procedió a su publicación en la página web

AUTO No. 034 **DE** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026"

del Ministerio del Deporte desde el 19 de mayo de 2026 a las 8:00 a.m. y hasta las 5:00 p.m. del 25 de mayo de 2026.

OCTAVO: Que, mediante radicados 2026ER0015647 y 2026ER0015681 del 29 de mayo de 2026, el señor Segundo Adalberto Churta Gómez, en calidad de presidente y representante legal de la Liga del Fútbol Nariño, presentó escrito de descargos con el cual adjuntaron los siguientes documentos:

- Escrito de descargos en formato PDF (16 folios).
- Oficio denominado
OFICIO_DE_REMISION_DE_LINK_PARA_ACCEDER_A_LAS_PRUEBAS.pdf
Anexos, así:
<https://drive.google.com/drive/folders/1S894QS9T6sIQtBevGoud36HykKZlKiJG?usp=sharing>

Carpeta ACTAS DEL ORGANO DE ADMINITSRACIÓN 2024:

- ACTA 02 DEL ORGANO DE ADMINITSRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 03 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 05 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 06 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (3 fl.)
- ACTA 08 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (4 fl.)
- ACTA 09 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (4 fl.)
- ACTA 10 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (3 fl.)
- ACTA 11 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 12 DEL (2 fl.)
- ACTA 13 DEL (5 fl.)
- ACTA 14 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (3 fl.)

Carpeta ACTAS LIGA DE FUTBOL DE NARIÑO

- FOLIOS 29 AL 30 DOS CARAS20241217_08354477 (4 fl.)
- FOLIOS 32 DOS CARAS20241217_08301333 (2 fl.)
- FOLIOS 53 AL 5420241217_08235487 (2 fl.)
- FOLIOS 69 AL 7220241217_08215872 (4 fl.)
- FOLIOS 80 AL 8320241217_08202116 (4 fl.)
- FOLIOS 115 AL 12120241217_08184235 (7 fl.)
- FOLIOS 219 AL 22020241217_09541408 (2 fl.)
- FOLIOS 257 AL 26020241217_09523087 (4 fl.)
- FOLIOS 265 AL 27120241217_09495580 (7 fl.)
- FOLIOS 305 AL 31720241217_09411614 (13 fl.)
- FOLIOS 371 AL 38720241217_09305244 (17 fl.)
- FOLIOS 403 A 40720241218_16532370 (5 fl.)
- FOLIOS 410 A 41120241218_16500801 (2 fl.)
- FOLIOS 417 A 42120241218_16044114 (5 fl.)
- FOLIOS 417 A 42120241218_16424943 (5 fl.)
- FOLIOS 454 A 46220241218_16242144 (9 fl.)
- FOLIOS 464 A 447520241218_16163857 (12 fl.)
- FOLIOS 759 AL 76620241217_10323554 (8 fl.)
- FOLIOS 806 AL 81620241217_10434695 (22 fl.)
- FOLIOS 1054 AL 105720241217_11460568 (4 fl.)
- FOLIOS 1099 AL 110120241217_11413282 (3 fl.)
- FOLIOS 1114 AL 114220241217_11032429 (58 fl.)
- FOLIOS 3120241217_08311906 (1 fl.)

Carpeta ACTAS ORGANO DE ADMINISTRACION 2025

- ACTA 1 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (3 fl.)
- ACTA 2 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (4 fl.)
- ACTA 3 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 4 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 5 DEL ORG DE ADMINISTRACIÓN 2025 (3 fl.)
- ACTA 6 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 7 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)

AUTO No. _____ **034** **DE** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026"

- ACTA 8 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 9 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 10 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (3 fl.)
- ACTA 12 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (3 fl.)

- ACTA DE ASAMBLEA 31 DE MARZO DE 2025 pdf. (12 fl.)
- CERTIFICACIÓN CLUB DEPORTIVO ASTALENTOS pdf. (8 fl.)
- CERTIFICACIÓN DEPORTISTA REGISTRADOS LFN. pdf. (1 fl.)
- CERTIFICACIÓN EVENTOS DEPORTIVOS LFN 2024, 2025 Y 2026 pdf. (1 fl.)
- Certificado Recursos Financieros Liga de Fútbol pdf. (1 fl.)
- Certificado revisor fiscal grupo 3 NIF. pdf. (1 fl.)
- CONSTANCIA DE ENVIO SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL QUEJA DISCIPLINARIA. Pdf. (1 fl.)
- DENUNCIA EMERSON SINISTERRA ESCANEADA Y COMPLETA_0001 pdf. (28 fl.)
- ESTADOS FINANCIEROS 2022 LIGA DE FÚTBOL DE NARIÑO pdf. (4 fl.)
- ESTADOS FINANCIEROS LIGA DE FÚTBOL DE NARIÑO 2022-2023 pdf. (3 fl.)
- ESTADOS FINANCIEROS LIGA DE FÚTBOL DE NARIÑO 2024-PRESENTADO ASAMBLEA pdf. (17 fl.)
- EXPEDIENTE COMPLETO DE QUEJA DISCIPLINARIA LIGA DE FÚTBOL DE NARIÑO_0001 pdf. (69 fl.)
- Video IMG_9332.MOV
- Video IMG_9333.MOV
- Video IMG_9334.MOV
- Video IMG_9335.MOV
- Video IMG_9336.MOV
- Video IMG_9337.MOV
- LIBROS DE CONTABILIDAD A 31 DICIEMBRE 2024 pdf (19 fl.)
- LISTADO DE CLUBES AFILIADOS A LA LIGA DE FÚTBOL DE NARIÑO pdf. (13 fl.)
- PANTALLAZO BANDEJA DE SPAM pdf. (1 fl.)
- Solicitud de expediente digital queja disciplinaria pdf (1 fl.)

NOVENO: Que, mediante los Radicados Nos. 2026ER0015632 y 2026ER0015682 del 29 de mayo de 2026, el señor Cristhian Ruben Pinza Rosero, en calidad de Secretario de la Liga de Fútbol de Nariño, remitió escrito de descargos y aportó el enlace de acceso a los respectivos anexos probatorios, así:

https://drive.google.com/drive/folders/1S894QS9T6sIQtBevGoud36HykKZIKiJG?usp=s_haring

- Escrito de descargos (17 fl.)
- Oficio donde se comparte enlace con anexos:
 - (Los documentos aportados corresponden a los mismos allegados previamente por el señor **Segundo Adalberto Churta Gómez**, a través del enlace relacionado en el numeral anterior), razón por la cual no se procede a relacionarlos nuevamente en el presente acto administrativo.

DÉCIMO: Que, mediante el Radicado No. 2026ER0015637 del 29 de mayo de 2026, el señor OSCAR ARMANDO BOLAÑOS CASTRO, en calidad de Vocal de la Liga de Fútbol Nariño, presento escrito de descargos y solicito la práctica de algunas pruebas.

DÉCIMO PRIMERO: Que, mediante los Radicados Nos. 2026ER0015845 y 2026ER0015873 del 2 de junio de 2026, el señor Manuel Yesid Araujo Martínez, en calidad de tesorero de la Liga de Fútbol de Nariño, presentó escrito de descargos, en el cual relacionó diversos documentos en calidad de anexos. Sin

AUTO No. 034 **DE** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026"

embargo, verificado el contenido de los referidos radicados, se constató que dichos documentos no fueron aportados junto con el escrito de descargos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, mediante los Radicados Nos. 2026ER0015696 y 2026ER0015700 del 29 de mayo de 2026, el señor Jonny Reina Chamorro, en calidad de Vicepresidente de la Liga de Fútbol de Nariño, presentó escrito de descargos, solicitó la práctica de algunas pruebas y relaciona que adjunta copia de la cédula y estatutos de la Liga, no obstante, se constató que dichos documentos no fueron adjuntos.

DÉCIMO TERCERO: Que, mediante el Radicado No. 2026ER0015869 del 2 de junio de 2026, el señor Jair Serafín Cortes Ortiz, en calidad de Segundo Vicepresidente, de la Liga de Fútbol Nariño, presentó escrito de descargos, solicitó la práctica de algunas pruebas y adjunto como pruebas los siguientes documentos:

- Copia cédula de ciudadanía (1 fl.)
- Copia de los Estatutos vigentes de la Liga de Fútbol de Nariño (Acuerdo No. 001 del 31 de marzo de 2007) (18 fl.)

DÉCIMO CUARTO: Que, mediante los Radicados Nos. 2026ER0015877 y 2026ER0015874 del 2 de junio de 2026, el señor Pablo Emilio Zuluaga Aristizabal, presentó escrito de descargos y relaciona algunos documentos como pruebas. Sin embargo, verificado el contenido de los referidos radicados, se constató que dichos documentos no fueron aportados junto con el escrito de descargos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dispone:

"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (...)

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

El principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y materializa el derecho a la defensa, por ello encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define de fondo el asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

AUTO No. 034 **DE** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026"

En el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, esta Dirección se encuentra facultada a decretar pruebas de oficio, actuación que se fundamenta en la integración normativa ordenada por el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual remite expresamente a las disposiciones del Código General del Proceso (CGP) para llenar los vacíos procedimentales en materia probatoria.

Bajo esa línea, el decreto de oficio materializa el principio de unidad de la prueba, consagrado en el Artículo 176 del CGP. Este axioma exige que todo el material probatorio sea objeto de una *apreciación conjunta* bajo las reglas de la sana crítica. Para que dicha valoración integral sea posible y no resulte fragmentaria o insuficiente, el ordenamiento dota a la autoridad administrativa de la potestad e iniciativa probatoria con el fin de esclarecer de manera completa los hechos objeto de investigación, superando la mera verdad formal de las partes.

De otro lado, el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

"Artículo 48. Periodo Probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

La conducencia, atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso, por su parte, la pertinencia se relaciona con la adecuación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y lo que constituye materia del debate procesal; es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a probar.

La utilidad o necesidad del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real, resulta procedente

AUTO No. 034 **DE** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026"

en el presente caso emitir pronunciamiento en relación con las pruebas que de oficio y/o a petición de parte serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado los escritos de descargos presentados dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución 000381 del 30 de abril de 2026, esta Dirección, en ejercicio de las competencias previstas en la Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995, el Decreto 1085 de 2015, el Decreto 1670 de 2019, y especialmente lo dispuesto en los artículos 40, 47, 48 y 49 de la Ley 1437 de 2011, considera procedente pronunciarse respecto del acervo probatorio y la apertura del período probatorio.

1. Valoración inicial de las pruebas aportadas

Esta Dirección considera que las pruebas documentales allegadas junto con el escrito de descargos son conducentes, pertinentes y útiles, por cuanto permiten esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos investigados, así como verificar o desvirtuar los cargos formulados en contra de la Liga de fútbol de Nariño y los miembros del órgano de administración.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, se reitera que en el procedimiento administrativo sancionatorio rige el principio de verdad material, lo cual impone el deber a la administración de agotar todos los medios de prueba disponibles para lograr el pleno esclarecimiento de los hechos.

2. Incorporación de pruebas, apertura de período probatorio y decreto de pruebas

Por tanto, en cumplimiento de los principios de debido proceso, contradicción, publicidad, buena fe y eficacia administrativa previstos en el artículo 3 del CPACA, esta Dirección:

- Incorpora formalmente al expediente las pruebas aportadas junto a los escritos de descargos.
- Decreta la apertura del período probatorio, en los términos del artículo 48 del CPACA, con el fin de establecer la veracidad de los hechos, determinar la responsabilidad administrativa y garantizar la defensa adecuada de los investigados.
- Decreta y ordena la práctica de las pruebas de oficio, que cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

3. Decreto de pruebas de oficio

Con fundamento en el inciso primero del artículo 40 del CPACA, el cual faculta a la autoridad administrativa para decretar de oficio aquellas pruebas que estime necesarias, esta Dirección considera indispensable practicar las siguientes pruebas:

a) Solicitud de documentación

Frente a la documentación aportada por los señores Segundo Adalberto Churta Gómez y Cristhian Ruben Pinza Rosero, a través de los Radicados Nos.

AUTO No. 034 **DE** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026"

2026ER0015681 y 2026ER0015682 del 29/05/2026, esta Dirección considera que es necesario requerir documentación adicional que complemente lo aportado por los investigados, a efectos de que los mismos sirvan para verificar la situación real en los aspectos contables y financieros de la Liga.

En consecuencia, este despacho procederá a oficiar a la Liga de Fútbol de Nariño, a fin de que:

- Remita conjunto completo de Estados Financieros comparativos, con sus notas o revelaciones respectivas, certificados y dictaminados de la vigencia 2023-2022.
- Remita conjunto completo de Estados Financieros comparativos, certificados y dictaminados, de la vigencia 2024-2023.
- Aportar actas de aprobación de los Estados Financieros 2023 y 2024.
- Dictamen del revisor fiscal y certificación de los Estados Financieros de los años 2024 y 2023.
- Remitir Notas o revelaciones a los Estados Financieros de los años 2023 y 2024
- Libros auxiliares de contabilidad del año 2023 y 2024.

La práctica de esta prueba resulta necesaria, pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, toda vez que la documentación allegada por los investigados requiere ser complementada con los soportes contables y financieros que permitan verificar de manera integral la situación económica y financiera de la Liga de Fútbol de Nariño durante las vigencias objeto de análisis. En particular, el recaudo de los estados financieros con sus respectivas notas o revelaciones, certificaciones y dictámenes, las actas mediante las cuales fueron aprobados y los libros auxiliares de contabilidad permitirá contrastar, corroborar y complementar la información ya incorporada al expediente, verificar su consistencia, integridad y correspondencia con los registros contables del organismo deportivo, así como establecer las circunstancias relevantes para la valoración de los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa. En ese sentido, su decreto de oficio se orienta a contar con elementos de juicio suficientes para efectuar una valoración integral y objetiva del material probatorio, garantizando tanto el esclarecimiento de los hechos como los derechos de defensa y contradicción de los investigados, sin que su recaudo comporte anticipación alguna respecto de la determinación de responsabilidad.

4. Sustento jurisprudencial

En materia probatoria, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 establece que, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, podrán aportarse, solicitarse y practicarse pruebas, tanto de oficio como a petición del interesado, sin requisitos especiales. Asimismo, dicha disposición garantiza al interesado la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación antes de la adopción de la decisión definitiva.

Esta disposición resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio y debe interpretarse de manera armónica con los artículos 47 y 48 del CPACA. En efecto, el artículo 47 prevé, dentro de la oportunidad para presentar descargos, la posibilidad de solicitar o aportar las pruebas que el investigado

AUTO No. 034 **DE** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026"

pretenda hacer valer, correspondiendo a la autoridad administrativa valorar su procedencia conforme a los criterios establecidos por el legislador.

A su turno, el artículo 48 del CPACA regula específicamente el período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y dispone:

"Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

De la lectura sistemática de estas disposiciones se desprende que la actividad probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio no se limita exclusivamente a las pruebas solicitadas por los investigados. La autoridad administrativa conserva la facultad de decretar y practicar de oficio aquellas pruebas que, atendiendo a las circunstancias particulares de la actuación, estime necesarias para verificar los hechos relevantes para la decisión, siempre con observancia del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y las oportunidades procesales previstas en la ley.

Esta facultad encuentra sustento directo en el artículo 40 del CPACA, mientras que el artículo 48 determina el término dentro del cual deben practicarse las pruebas cuando resulte necesario abrir período probatorio. En consecuencia, ambas disposiciones cumplen funciones complementarias: la primera reconoce la posibilidad de aportar, solicitar y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado durante la actuación administrativa, y la segunda establece las reglas temporales para su práctica dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha destacado la relevancia de las facultades probatorias oficiosas como instrumento para procurar el esclarecimiento de los hechos y adoptar decisiones sustentadas en la realidad acreditada dentro de la actuación. Al respecto, ha señalado que los juzgadores deben hacer uso razonable de sus facultades probatorias cuando ello resulte necesario para superar incertidumbres relevantes y alcanzar una decisión de fondo fundada en la verdad, sin perjuicio de las garantías procesales de las partes.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que:

"(...) los jueces y Tribunales deben hacer el mejor uso de su poder discrecional en materia de pruebas y no omitirlo, como si nuestro sistema fuera puramente dispositivo, pues las particularidades del ordenamiento procesal patrio hacen esperar que el juez adopte las medidas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, y superar los obstáculos que le impidan llegar a decisiones de fondo fundadas en la verdad, ello sin afectar la autonomía que les es propia. En esa tarea deberá hacer uso de la facultad discrecional de decretar las pruebas de oficio en cualquiera de las instancias para evitar la injusticia y realizar el valor verdad como soporte de la legitimidad de la jurisdicción. (...)"
(C.E., Sección Segunda, Sent. Rad. 11001-03-15-000-2010-00951-01(AC), 3 de febrero de 2011, M.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA).

AUTO No. _____ **034** **DE** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026"

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-768 de 2014, ha indicado que:

"En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial". El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes."

Por ello, la práctica de pruebas de oficio no solo es legalmente admisible, sino además obligatoria cuando existen dudas sustanciales sobre los hechos y se requiere mayor claridad para emitir una decisión ajustada a derecho.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente incorporar al expediente de la presente actuación administrativa y tener como prueba, los siguientes documentos aportados en los escritos de descargos por el señor Segundo Adalberto Churta Gómez, el señor Cristhian Ruben Pinza Rosero y Jair Serafín Cortes Ortiz:

- Escrito de descargos en formato PDF (16 folios).
- Oficio _____ denominado OFICIO_DE_REMISION_DE_LINK_PARA_ACCEDER_A_LAS_PRUEBAS.pdf Anexos, así:

<https://drive.google.com/drive/folders/1S894QS9T6sIQtBevGoud36HykKZIKiJG?usp=sharing>

Carpeta ACTAS DEL ORGANO DE ADMINITSRACIÓN 2024:

- ACTA 02 DEL ORGANO DE ADMINITSRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 03 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 05 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 06 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (3 fl.)
- ACTA 08 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (4 fl.)
- ACTA 09 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (4 fl.)
- ACTA 10 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (3 fl.)
- ACTA 11 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 12 DEL (2 fl.)
- ACTA 13 DEL (5 fl.)
- ACTA 14 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (3 fl.)

Carpeta ACTAS LIGA DE FUTBOL DE NARIÑO

- FOLIOS 29 AL 30 DOS CARAS20241217_08354477 (4 fl.)
- FOLIOS 32 DOS CARAS20241217_08301333 (2 fl.)
- FOLIOS 53 AL 5420241217_08235487 (2 fl.)
- FOLIOS 69 AL 7220241217_08215872 (4 fl.)
- FOLIOS 80 AL 8320241217_08202116 (4 fl.)
- FOLIOS 115 AL 12120241217_08184235 (7 fl.)

AUTO No. 034 **DE** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026"

- FOLIOS 219 AL 22020241217_09541408 (2 fl.)
- FOLIOS 257 AL 26020241217_09523087 (4 fl.)
- FOLIOS 265 AL 27120241217_09495580 (7 fl.)
- FOLIOS 305 AL 31720241217_09411614 (13 fl.)
- FOLIOS 371 AL 38720241217_09305244 (17 fl.)
- FOLIOS 403 A 40720241218_16532370 (5 fl.)
- FOLIOS 410 A 41120241218_16500801 (2 fl.)
- FOLIOS 417 A 42120241218_16044114 (5 fl.)
- FOLIOS 417 A 42120241218_16424943 (5 fl.)
- FOLIOS 454 A 46220241218_16242144 (9 fl.)
- FOLIOS 464 A 447520241218_16163857 (12 fl.)
- FOLIOS 759 AL 76620241217_10323554 (8 fl.)
- FOLIOS 806 AL 81620241217_10434695 (22 fl.)
- FOLIOS 1054 AL 105720241217_11460568 (4 fl.)
- FOLIOS 1099 AL 110120241217_11413282 (3 fl.)
- FOLIOS 1114 AL 114220241217_11032429 (58 fl.)
- FOLIOS 3120241217_08311906 (1 fl.)

Carpeta ACTAS ORGANO DE ADMINISTRACION 2025

- ACTA 1 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (3 fl.)
- ACTA 2 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (4 fl.)
- ACTA 3 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 4 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 5 DEL ORG DE ADMINISTRACIÓN 2025 (3 fl.)
- ACTA 6 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 7 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 8 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 9 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 10 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (3 fl.)
- ACTA 12 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (3 fl.)

- ACTA DE ASAMBLEA 31 DE MARZO DE 2025 pdf. (12 fl.)
- CERTIFICACIÓN CLUB DEPORTIVO ASTALENTOS pdf. (8 fl.)
- CERTIFICACIÓN DEPORTISTA REGISTRADOS LFN. pdf. (1 fl.)
- CERTIFICACIÓN EVENTOS DEPORTIVOS LFN 2024, 2025 Y 2026 pdf. (1 fl.)
- Certificado Recursos Financieros Liga de Futbol pdf. (1 fl.)
- Certificado revisor fiscal grupo 3 NIF. pdf. (1 fl.)
- CONSTANCIA DE ENVIO SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL QUEJA DISCIPLINARIA. Pdf. (1 fl.)
- DENUNCIA EMERSON SINISTERRA ESCANEADA Y COMPLETA_0001 pdf. (28 fl.)
- ESTADOS FINANCIEROS 2022 LIGA DE FUTBOL DE NARIÑO pdf. (4 fl.)
- ESTADOS FINANCIEROS LIGA DE FUTBOL DE NARIÑO 2022-2023 pdf. (3 fl.)
- ESTADOS FINANCIEROS LIGA DE FUTBOL DE NARIÑO 2024-PRESENTADO ASAMBLEA pdf. (17 fl.)
- EXPEDIENTE COMPLETO DE QUEJA DISCIPLINARIA LIGA DE FUTBOL DE NARIÑO_0001 pdf. (69 fl.)
- Video IMG_9332.MOV
- Video IMG_9333.MOV
- Video IMG_9334.MOV
- Video IMG_9335.MOV
- Video IMG_9336.MOV
- Video IMG_9337.MOV
- LIBROS DE CONTABILIDAD A 31 DICIEMBRE 2024 pdf (19 fl.)
- LISTADO DE CLUBES AFILIADOS A LA LIGA DE FÚTBOL DE NARIÑO pdf. (13 fl.)
- PANTALLAZO BANDEJA DE SPAM pdf. (1 fl.)
- Solicitud de expediente digital queja disciplinaria pdf (1 fl.)
- Escrito de descargos (17 fl.)

AUTO No. _____ **034** **DE** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026"

- Oficio _____ denominado OFICIO_DE_REMISION_DE_LINK_PARA_ACCEDER_A_LAS_PRUEBAS.pdf
- Anexos, así:
 - <https://drive.google.com/drive/folders/1S894QS9T6sIQtBevGoud36HykKZIKiJG?usp=sharing>
 - Copia cédula de ciudadanía (1 fl.)
 - Copia de los Estatutos vigentes de la Liga de Fútbol de Nariño (Acuerdo No. 001 del 31 de marzo de 2007) (18 fl.)

De igual manera, el Despacho procederá a abrir período probatorio para practicar de oficio las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Liga de Fútbol de Nariño, a fin de que:
- Remita conjunto completo de Estados Financieros comparativos, con sus notas o revelaciones respectivas, certificados y dictaminados de la vigencia 2023-2022.
- Remita conjunto completo de Estados Financieros comparativos, certificados y dictaminados, de la vigencia 2024-2023.
- Aportar actas de aprobación de los Estados Financieros 2023 y 2024.
- Dictamen del revisor fiscal y certificación de los Estados Financieros de los años 2024 y 2023.
- Remitir Notas o revelaciones a los Estados Financieros de los años 2023 y 2024
- Libros auxiliares de contabilidad del año 2023 y 2024.

Las pruebas incorporadas y decretadas de oficio en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan ser el medio idóneo para establecer el cumplimiento o inobservancia a las normas estatutarias y legales, y, en consecuencia, determinar si acaeció la presunta vulneración o transgresión normativa conforme a lo señalado en la Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026 así:

"CARGO PRIMERO: *Haber incurrido en el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte dentro del ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de Colombia (último inciso) artículo 15; Decreto Ley 1228 de 1995: artículo 37, 38 y 39; Decreto Ley 1670 de 2019: artículo 15; Ley 222 de 1993: artículo 23 y 24; artículo 46 estatutos de la Liga de Fútbol de Nariño numerales 3, 15 y 35.*

CARGO SEGUNDO: *Presunto incumplimiento de las funciones establecidas en los estatutos sociales del organismo deportivo, señaladas en el literal C, D y F del artículo 47 – Funciones de los Cargos – DEL PRESIDENTE. Literales D y E del artículo 47 – Funciones de los cargos – DEL TESORERO. Literales A Y B del artículo 47 – Funciones de los cargos – DEL SECRETARIO, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995, así como lo señalado en los artículos 8, 9, 10 Y 18 del anexo 6 del decreto 2270 de 2019.*

En virtud de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 que señala: **"Período probatorio.** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de*

AUTO No. 034 **DE** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026"

sesenta (60) días", por lo que para este caso, el término para evacuar el período probatorio será de quince (15) días.

5. Pronunciamiento sobre peticiones formuladas en los escritos de descargos

- a) Una vez analizado el escrito presentado por el señor **Jair Serafín Cortes**, en calidad de Segundo Vicepresidente de la Liga de Fútbol de Nariño, esta Dirección se pronuncia sobre las solicitudes de pruebas realizadas por el señor Jair.

El señor **JAIR SERAFÍN CORTES ORTIZ**, en su condición de Vicepresidente Dos de la Liga de Fútbol de Nariño, solicitó la práctica y obtención de diferentes elementos documentales y testimoniales con el propósito de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, esta Dirección considera necesario precisar que el análisis de las solicitudes probatorias debe efectuarse atendiendo a su finalidad y a la información que actualmente obra en el expediente, con el propósito de determinar cuáles elementos requieren efectivamente ser objeto de decreto y práctica y cuáles se encuentran ya incorporados, disponibles para consulta o corresponden a documentación propia del organismo deportivo.

En ese sentido, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

a.1. Copia íntegra del expediente administrativo

Frente a esta solicitud, se precisa que no resulta necesario disponer su decreto como prueba, toda vez que corresponde al ejercicio del derecho de acceso y consulta del expediente administrativo y no propiamente a un medio de prueba adicional que deba ser recaudado dentro de la actuación.

En efecto, mediante la Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026, por medio de la cual se formuló pliego de cargos, esta Dirección dispuso que el expediente quedara a disposición de todos los investigados durante el término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, incluyendo expresamente al señor **JAIR SERAFÍN CORTES ORTIZ**. Para tal efecto, se indicó tanto el lugar para su consulta presencial como el enlace electrónico habilitado para acceder a la totalidad del expediente.

En consecuencia, el investigado cuenta con acceso a las actuaciones y documentos que integran el proceso administrativo sancionatorio, por lo que se estará a lo dispuesto en la Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026 respecto de la consulta y acceso al expediente, sin que sea necesario incorporar nuevamente como prueba la totalidad de una actuación que constituye precisamente el expediente dentro del cual se adelanta el presente trámite.

a.2. Copia de todas las comunicaciones y requerimientos emitidos por el Ministerio del Deporte a la Liga durante los años 2024 y 2025, con identificación de sus destinatarios

Respecto de esta solicitud probatoria, esta Dirección considera que la prueba **resulta superflua**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del

AUTO No. 034 **DE** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026"

artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que las comunicaciones y requerimientos efectuados por esta Dirección a la Liga de Fútbol de Nariño durante las vigencias señaladas ya obran en el expediente administrativo y hacen parte integral de los antecedentes que sustentaron la formulación de cargos, razón por la cual no resulta necesaria su incorporación nuevamente, toda vez, que resulta innecesario además decretar nuevamente su incorporación no aportaría elementos de juicio adicionales ni distintos a los que actualmente reposan en la actuación.

Adicionalmente, la Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026 realizó una relación cronológica de las diferentes actuaciones adelantadas por esta Cartera Ministerial, identificando los requerimientos formulados al organismo deportivo, las respuestas recibidas y la documentación que fue aportada o que permaneció pendiente de entrega.

Particularmente, al efectuar el análisis correspondiente a los Vicepresidentes del organismo deportivo, el pliego hizo referencia expresa, entre otros, a los Oficios Nos. 2024EE0041970 del 16 de diciembre de 2024, 2025EE0006630, 2025EE0007838 y 2025EE0012674, como actuaciones relacionadas con los requerimientos efectuados y los plazos concedidos por esta Dirección.

Por consiguiente, ténganse como parte integral del material probatorio los requerimientos y comunicaciones expedidos por el Ministerio del Deporte que ya obran en el expediente administrativo, los cuales podrán ser objeto de consulta y contradicción por el investigado a través del acceso previamente habilitado.

a.3. Certificación sobre la existencia de notificación oficial o requerimiento directo formulado a nombre del señor Jair Serafín Cortes Ortiz para el envío de información contable

En cuanto a esta solicitud, esta Dirección considera que no se requiere la expedición de una certificación adicional para establecer dicha circunstancia, toda vez que los destinatarios de cada uno de los requerimientos efectuados durante la actuación pueden ser determinados directamente a partir de las comunicaciones oficiales que reposan en el expediente administrativo.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el cargo formulado al señor JAIR SERAFÍN CORTES ORTIZ no se estructuró bajo el supuesto de que esta Cartera Ministerial le hubiese efectuado un requerimiento personal e individual para elaborar o remitir directamente la información contable de la Liga.

El cargo endilgado mediante la Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026 se encuentra relacionada con su condición de Vicepresidente Dos e integrante del Órgano de Administración de la Liga de Fútbol de Nariño, y con los deberes legales y estatutarios que preliminarmente fueron considerados aplicables a los integrantes de dicho órgano.

En consecuencia, la existencia o inexistencia de comunicaciones dirigidas individualmente al señor Cortes Ortiz será determinada a partir de la documentación que ya obra en el expediente y valorada conjuntamente con los argumentos expuestos en sus descargos al momento de adoptar la decisión de fondo, sin que resulte necesaria la producción de un nuevo documento para acreditar un hecho objetivamente verificable en las actuaciones administrativas existentes.

AUTO No. 034 **DE** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026"

a.4. Copia de las actas de las reuniones del Órgano de Administración de la Liga de Fútbol de Nariño desde marzo de 2024 hasta la fecha

En relación con esta solicitud, debe tenerse en cuenta que las actas de las reuniones del Órgano de Administración corresponden a documentación propia de la Liga de Fútbol de Nariño, organismo deportivo del cual el señor JAIR SERAFÍN CORTES ORTIZ hace parte como integrante de su órgano de administración.

Por tal razón, no se estima necesario ordenar a través de esta Dirección la obtención general de todas las actas producidas desde marzo de 2024 hasta la fecha, máxime cuando la petición no individualiza una reunión o decisión específica cuya incorporación resulte indispensable para esclarecer alguno de los hechos objeto del proceso.

No obstante, se tendrán y valorarán como pruebas las actas del Órgano de Administración que ya obren en el expediente administrativo, así como aquellas que hayan sido aportadas oportunamente por la Liga o por cualquiera de los investigados, particularmente cuando permitan establecer la participación, actuaciones, decisiones, gestiones o distribución de funciones de sus integrantes durante el período objeto de investigación.

Lo anterior, sin perjuicio de la valoración que corresponda efectuar frente al argumento del investigado relacionado con el alcance de sus funciones como Segundo Vicepresidente y su participación concreta en las decisiones del órgano de administración.

a.5. Certificación de la Liga de Fútbol de Nariño respecto de quiénes ejercieron la representación legal, la custodia de los libros de actas y la tenencia física de la contabilidad durante el período investigado

Sobre este aspecto, se observa que la información solicitada corresponde a circunstancias relacionadas con la organización, funcionamiento y administración interna de la propia Liga de Fútbol de Nariño y, por tanto, con documentación que se encuentra o debe encontrarse en poder del organismo deportivo.

Asimismo, dentro del expediente administrativo reposan documentos relacionados con la conformación e inscripción del Órgano de Administración, la representación legal de la Liga, así como diferentes manifestaciones y documentos aportados durante la averiguación preliminar respecto de la entrega, custodia, ausencia y reconstrucción de los archivos administrativos y contables.

Por lo anterior, no se estima necesario disponer la expedición de una certificación adicional, en tanto las circunstancias que se pretenden acreditar serán determinadas a partir de la valoración conjunta del material documental que actualmente integra el expediente y de los documentos aportados por los investigados.

En todo caso, los argumentos formulados por el señor Cortes Ortiz respecto de la inexistencia de tenencia material de los documentos y de la distribución de funciones al interior del órgano de administración serán objeto de valoración al momento de establecer, de manera individual, si existió o no responsabilidad administrativa respecto de los cargos formulados.

AUTO No. 034 **DE** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026"

a.6. Declaración del contador público y del revisor fiscal de la Liga de Fútbol de Nariño

El investigado solicita recibir declaración del contador público y del revisor fiscal de la Liga con el propósito de establecer si, para el cumplimiento de sus funciones operativas o contables, dependían de instrucciones directas del Segundo Vicepresidente.

Sobre el particular, se advierte que el supuesto que se pretende acreditar mediante las declaraciones solicitadas no constituye el fundamento directo del cargo formulado al señor JAIR SERAFÍN CORTES ORTIZ, pues el pliego de cargos no le atribuye la elaboración directa de la contabilidad ni la subordinación funcional del contador público o del revisor fiscal.

El reproche formulado se relaciona con los deberes que preliminarmente se atribuyeron al investigado en su condición de integrante del Órgano de Administración, así como con la diligencia desplegada frente al cumplimiento de las obligaciones del organismo deportivo y de los requerimientos efectuados por esta Cartera Ministerial.

Por consiguiente, no se considera necesaria la práctica de las declaraciones solicitadas para establecer si dichos profesionales recibían instrucciones directas del Segundo Vicepresidente, toda vez que tal circunstancia no corresponde al presupuesto concreto sobre el cual se estructuró el cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, los argumentos dados en los descargos serán objeto de valoración individual y conjunta con las demás pruebas que integran el expediente al momento de adoptar la decisión de fondo.

En consecuencia, respecto de las solicitudes formuladas por el investigado, se tendrán como pruebas los documentos que ya se encuentran legalmente incorporados al expediente administrativo y que guardan relación con los hechos objeto de investigación; se mantendrá a disposición del interesado el acceso al expediente en los términos previamente establecidos; y se prescindirá de ordenar la producción, incorporación o práctica adicional de aquellos elementos respecto de los cuales la información ya obra en la actuación, puede verificarse directamente en ella o cuya práctica no resulta necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente proceso.

Lo anterior no implica anticipar juicio alguno respecto de la responsabilidad administrativa del investigado, los argumentos expuestos en los descargos serán valorados integralmente junto con el material probatorio incorporado al expediente al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

b) De las solicitudes probatorias formuladas por el señor JONNY REINA CHAMORRO

El señor **JONNY REINA CHAMORRO**, en calidad de Vicepresidente del Órgano de Administración de la Liga de Fútbol de Nariño, dentro del escrito de descargos presentado frente al Cargo Primero formulado mediante la Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026, solicitó el decreto y práctica de diferentes pruebas documentales y testimoniales, orientadas principalmente a establecer

AUTO No. 034 **DE** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026"

los destinatarios de los requerimientos efectuados por el Ministerio del Deporte, la existencia de requerimientos dirigidos personalmente al investigado, el alcance de las funciones ejercidas en su condición de Vicepresidente y la eventual existencia de encargos o delegaciones relacionados con la representación legal, la custodia documental y la reconstrucción de la información contable y financiera.

Al respecto, esta Dirección procederá a pronunciarse sobre cada una de las solicitudes, atendiendo a su finalidad y al material probatorio que actualmente obra en el expediente administrativo, así:

b.1. Copia íntegra del expediente administrativo

Frente a la solicitud de copia íntegra del expediente administrativo, se precisa que no resulta necesario disponer su decreto como prueba, toda vez que esta petición corresponde al ejercicio del derecho de acceso y consulta de la actuación administrativa y no a la incorporación de un medio probatorio adicional.

En efecto, mediante la Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026 se dispuso expresamente que el expediente quedara a disposición de los investigados durante el término establecido para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendieran hacer valer. Para tal efecto, se habilitó tanto su consulta presencial en las instalaciones indicadas por esta Dirección como el acceso electrónico al expediente.

En consecuencia, se estará a lo dispuesto en la Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026 respecto del acceso y consulta del expediente administrativo, sin que resulte necesario disponer nuevamente su incorporación, por cuanto este constituye precisamente la actuación dentro de la cual se adelanta el presente proceso administrativo sancionatorio.

b.2. Copia de todos los requerimientos dirigidos por el Ministerio del Deporte a la Liga de Fútbol de Nariño durante los años 2024 y 2025

Respecto de esta solicitud, se advierte que las comunicaciones y requerimientos efectuados por esta Dirección a la Liga de Fútbol de Nariño durante las vigencias 2024 y 2025 ya forman parte del expediente administrativo y constituyen antecedentes y elementos documentales que sustentaron la formulación del pliego de cargos, razón por la cual no resulta necesaria su incorporación nuevamente.

Adicionalmente, la Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026 realizó una relación de las actuaciones adelantadas por esta Cartera Ministerial, identificando los requerimientos formulados al organismo deportivo, las respuestas recibidas y la información que no fue aportada o que se allegó de manera incompleta.

De manera particular, al desarrollar el análisis correspondiente a los Vicepresidentes, el pliego de cargos hizo referencia expresa a los Oficios Nos. 2024EE0041970 del 16 de diciembre de 2024, 2025EE0006630, 2025EE0007838 y 2025EE0012674, como parte de los requerimientos y actuaciones adelantadas por esta Dirección.

Por consiguiente, ténganse como parte integral del material probatorio las comunicaciones y requerimientos expedidos por el Ministerio del Deporte que ya

AUTO No. 034 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026"

obran en el expediente administrativo, documentos en los cuales puede verificarse directamente su contenido, destinatarios y demás circunstancias relacionadas con su expedición y comunicación.

b.3. Constancia sobre la existencia de notificación o requerimiento personal dirigido al señor Jonny Reina Chamorro respecto de la entrega de documentación contable o financiera

En cuanto a esta solicitud, esta Dirección considera que no resulta necesaria la expedición de una constancia adicional, toda vez que la existencia o inexistencia de comunicaciones o requerimientos dirigidos personalmente al señor JONNY REINA CHAMORRO constituye una circunstancia que puede establecerse directamente mediante la revisión de las comunicaciones oficiales que ya reposan en el expediente administrativo.

Asimismo, se precisa que el Cargo Primero formulado mediante la Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026 no se estructuró exclusivamente bajo el supuesto de la existencia de un requerimiento individual dirigido al investigado para que personalmente elaborara, custodiara o remitiera información contable o financiera.

En efecto, el pliego de cargos desarrolló un apartado específico respecto de la responsabilidad atribuida preliminarmente a los Vicepresidentes, relacionando el reproche con su condición de integrantes del Órgano de Administración, los deberes previstos en los numerales 3, 15 y 35 del artículo 46 de los estatutos sociales y la diligencia desplegada frente a los requerimientos efectuados al organismo deportivo.

b.4. Copia de las actas del Órgano de Administración de la Liga de Fútbol de Nariño desde marzo de 2024 hasta la fecha

En relación con esta solicitud, debe señalarse que las actas de reunión del Órgano de Administración corresponden a documentación propia de la Liga de Fútbol de Nariño, organismo deportivo del cual el señor JONNY REINA CHAMORRO forma parte como integrante de dicho órgano.

La solicitud se formula de manera general respecto de la totalidad de las actas producidas desde marzo de 2024 hasta la fecha, con el propósito de establecer las deliberaciones efectuadas y la eventual inexistencia de delegaciones ejecutivas hacia el cargo de Vicepresidente.

Al respecto, se tendrán y valorarán como pruebas las actas del Órgano de Administración que ya obren en el expediente administrativo, así como aquellas que hayan sido oportunamente aportadas por la Liga o por cualquiera de los investigados, en cuanto guarden relación con los hechos objeto de investigación y permitan establecer las actuaciones, decisiones, gestiones o distribución de funciones de los integrantes del referido órgano durante el período investigado.

En consecuencia, no se estima necesario disponer el recaudo general de la totalidad de las actas desde marzo de 2024 hasta la fecha, sin perjuicio de que las que ya integran la actuación sean objeto de valoración conjunta con los demás elementos probatorios.

b.5. Certificación expedida por la Liga de Fútbol de Nariño sobre la existencia de algún acto interno mediante el cual se hubiera encargado

AUTO No. 034 **DE** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026"

al señor Jonny Reina Chamorro de la representación legal o de la custodia directa de los archivos institucionales

Frente a esta solicitud, se observa que la existencia de actos, decisiones, delegaciones o encargos efectuados al interior de la Liga de Fútbol de Nariño corresponde a una circunstancia relacionada con la organización y funcionamiento interno del propio organismo deportivo, del cual el investigado hace parte como miembro de su Órgano de Administración.

Asimismo, dentro del expediente administrativo reposan documentos relacionados con la conformación e inscripción del Órgano de Administración, la representación legal de la Liga, sus estatutos y demás antecedentes allegados durante la actuación, los cuales permiten establecer el marco funcional aplicable a sus integrantes.

En ese sentido, no se estima necesaria la expedición de una certificación adicional por parte de la Liga, toda vez que la existencia o inexistencia de un acto de encargo o delegación podrá determinarse a partir de la documentación institucional que obra en el expediente y de aquella que haya sido aportada por los investigados.

En todo caso, el argumento planteado por el señor Reina Chamorro según el cual no existió acto, resolución o acuerdo mediante el cual hubiera asumido temporalmente la representación legal o recibido delegación para atender los requerimientos documentales será objeto de valoración al momento de adoptar la decisión de fondo, conjuntamente con las disposiciones estatutarias, las pruebas incorporadas al expediente y las demás circunstancias acreditadas dentro de la actuación.

6. Declaración del contador y del revisor fiscal de la Liga de Fútbol de Nariño

Finalmente, el investigado solicita recibir declaración del contador y del revisor fiscal de la Liga de Fútbol de Nariño, con el propósito de establecer el estado de los libros y determinar si para su reconstrucción se requirió o dependía de una gestión operativa directa del Vicepresidente.

Sobre el particular, se advierte que el Cargo Primero formulado al señor JONNY REINA CHAMORRO no se fundamenta en que este tuviera asignada directamente la elaboración material de la contabilidad, ni en que el contador o el revisor fiscal estuvieran subordinados funcionalmente al Vicepresidente.

El cargo endilgado en el pliego de cargos se relaciona con los deberes que preliminarmente fueron atribuidos a los Vicepresidentes como integrantes del Órgano de Administración y con la diligencia desplegada frente a la información administrativa, legal, contable y financiera requerida por esta Cartera Ministerial. En efecto, el pliego señaló que la falta de información completa impidió verificar el manejo financiero y administrativo de la Liga y relacionó dicha circunstancia con los deberes atribuidos al órgano de administración.

En consecuencia, no se estima necesaria la práctica de las declaraciones solicitadas para establecer si la reconstrucción de los libros dependía de una gestión operativa directa del Vicepresidente, por cuanto dicha circunstancia no constituye, en esos términos, el supuesto concreto sobre el cual fue estructurado el Cargo Primero.

AUTO No. 034 **DE** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026"

En consecuencia, frente a las solicitudes probatorias formuladas por el señor JONNY REINA CHAMORRO, se tendrán como pruebas los documentos que ya se encuentran incorporados al expediente y que guardan relación con los hechos objeto de investigación; se mantendrá a disposición del investigado el acceso a la actuación en los términos previamente establecidos; y no se dispondrá la práctica o producción adicional de aquellos elementos cuya información ya obra en el expediente, puede verificarse directamente a partir de este o cuya práctica adicional no resulta necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Lo anterior, sin perjuicio de la valoración integral que deberá realizarse al momento de adoptar la decisión de fondo respecto de los argumentos de defensa planteados por el investigado y de la determinación individual de su eventual responsabilidad administrativa.

c). De las solicitudes probatorias formuladas por el señor OSCAR ARMANDO BOLAÑOS CASTRO

El señor **OSCAR ARMANDO BOLAÑOS CASTRO**, en calidad de Vocal Dos del Órgano de Administración de la Liga de Fútbol de Nariño, solicitó el decreto y práctica de diez (10) pruebas documentales y testimoniales, encaminadas principalmente a establecer el alcance de las funciones correspondientes al cargo desempeñado, los destinatarios de los requerimientos efectuados por el Ministerio del Deporte, la existencia de eventuales asignaciones o delegaciones de funciones y su participación frente a la documentación administrativa, contable y financiera objeto de requerimiento.

Al respecto, esta Dirección procede a efectuar el siguiente análisis:

c.1. Copia íntegra del expediente administrativo

Frente a esta solicitud, se precisa que no resulta necesario disponer su decreto como prueba, pues como ya se ha mencionado, corresponde al ejercicio del derecho de acceso y consulta del expediente administrativo y no propiamente a la incorporación de un medio probatorio adicional.

En efecto, mediante la Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026, por medio de la cual se formuló pliego de cargos, esta Dirección dispuso que el expediente quedara a disposición de los investigados durante el término establecido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, habilitando para tal efecto su consulta presencial y el correspondiente acceso electrónico.

En consecuencia, se estará a lo dispuesto en la Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026 respecto del acceso y consulta del expediente administrativo, sin que resulte necesario disponer nuevamente su incorporación, por cuanto este constituye precisamente la actuación dentro de la cual se adelanta el presente proceso administrativo sancionatorio.

c.2. Copia de todos los requerimientos dirigidos por el Ministerio del Deporte a la Liga de Fútbol de Nariño durante los años 2024 y 2025

Respecto de esta solicitud, se advierte que las comunicaciones y requerimientos efectuados por esta Dirección a la Liga de Fútbol de Nariño durante las vigencias 2024 y 2025 ya forman parte del expediente administrativo y constituyen antecedentes y elementos documentales que sustentaron la formulación del

AUTO No. 034 **DE** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026"

pliego de cargos, razón por la cual no resulta necesaria su incorporación nuevamente.

Por consiguiente, ténganse como parte integral del material probatorio las comunicaciones y requerimientos expedidos por el Ministerio del Deporte que ya obran en el expediente administrativo, documentos a partir de los cuales podrá verificarse directamente su contenido, destinatarios, fechas de expedición y demás circunstancias relacionadas con su comunicación.

c.3. Constancia sobre la existencia de notificación personal al señor Oscar Armando Bolaños Castro de cada uno de los requerimientos formulados por el Ministerio del Deporte

El investigado solicita que se haga constar si cada uno de los requerimientos efectuados por el Ministerio del Deporte le fue notificado personalmente, con el propósito de establecer si tuvo conocimiento formal y directo de las instrucciones cuyo incumplimiento se reprocha.

Al respecto, no resulta necesaria la expedición de una constancia adicional, toda vez que los destinatarios y la forma en que fueron comunicados los diferentes requerimientos pueden establecerse directamente a partir de los documentos y soportes que integran el expediente administrativo.

Adicionalmente, debe precisarse que el Cargo Primero formulado mediante la Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026 no se estructuró exclusivamente sobre el supuesto de que cada requerimiento hubiera sido dirigido personalmente al investigado para que, de manera individual, elaborara, custodiara o remitiera la documentación requerida.

En consecuencia, la existencia o inexistencia de comunicaciones dirigidas individualmente al señor Bolaños Castro, así como el conocimiento que pudiera haber tenido de los requerimientos efectuados al organismo deportivo, serán determinados a partir del material documental incorporado al expediente y valorados conjuntamente con los argumentos expuestos en sus descargos al momento de adoptar la decisión de fondo.

c.4. Copia de las actas del Órgano de Administración de la Liga de Fútbol de Nariño desde marzo de 2024 hasta la fecha

El investigado solicita las referidas actas con el propósito de establecer si en alguna sesión del Órgano de Administración le fueron asignadas funciones específicas y si los requerimientos efectuados por el Ministerio fueron puestos en conocimiento del órgano en pleno.

Sobre el particular, debe señalarse que las actas corresponden a documentación propia de la Liga de Fútbol de Nariño, organismo deportivo del cual el señor OSCAR ARMANDO BOLAÑOS CASTRO forma parte como integrante de su Órgano de Administración.

En tal sentido, se tendrán y valorarán como pruebas las actas del Órgano de Administración que ya obren en el expediente administrativo, así como aquellas que hayan sido oportunamente aportadas por la Liga o por cualquiera de los investigados, en cuanto permitan establecer las decisiones, actuaciones, asignaciones o distribución de funciones entre los integrantes de dicho órgano durante el período objeto de investigación.

AUTO No. 034 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026"

Por lo anterior, no se estima necesario disponer el recaudo general de la totalidad de las actas producidas desde marzo de 2024 hasta la fecha, sin perjuicio de la valoración que corresponda efectuar sobre aquellas incorporadas a la actuación.

c.5. Certificación expedida por la Liga de Fútbol de Nariño sobre la existencia de algún acta, resolución o acuerdo mediante el cual se hubieran delegado o asignado al investigado funciones específicas sobre documentación, contabilidad, archivo, correspondencia o atención de requerimientos del Ministerio

En relación con esta solicitud, se observa que la existencia de actos, decisiones, asignaciones o delegaciones efectuadas al señor OSCAR ARMANDO BOLAÑOS CASTRO corresponde a una circunstancia relacionada con la organización y funcionamiento interno de la Liga de Fútbol de Nariño, de cuyo Órgano de Administración hace parte el investigado.

Asimismo, en el expediente administrativo reposan los Estatutos de la Liga y demás documentos relacionados con la conformación y funcionamiento de su Órgano de Administración, los cuales, conjuntamente con las actas que se encuentren incorporadas, permiten establecer las funciones estatutariamente asignadas al cargo de Vocal y la eventual existencia de asignaciones adicionales.

En consecuencia, no se estima necesaria la expedición de una certificación adicional por parte de la Liga, toda vez que la existencia o inexistencia de actos mediante los cuales se hubieran asignado o delegado funciones específicas al investigado podrá determinarse a partir de la documentación incorporada al expediente.

c.6. Certificación sobre quién ejercía la representación legal de la Liga y quién suscribía las comunicaciones dirigidas al Ministerio del Deporte durante el período investigado

Frente a esta solicitud, no se estima necesaria la expedición de una certificación adicional, en tanto la representación legal de la Liga durante el período objeto de investigación, así como las personas que suscribieron las comunicaciones remitidas a esta Cartera Ministerial, constituyen circunstancias verificables a partir de los actos de inscripción y reconocimiento correspondientes y de las propias comunicaciones que ya reposan en el expediente administrativo.

En consecuencia, se tendrán en cuenta para efectos probatorios los documentos incorporados a la actuación que permitan establecer tales circunstancias, los cuales serán valorados conjuntamente al momento de adoptar la decisión correspondiente.

c.7. Certificación sobre quién tenía a cargo la contabilidad, la custodia de los libros contables, la elaboración de los estados financieros y la conservación de los archivos de la Liga

El investigado solicita esta certificación con el propósito de acreditar que la documentación cuya falta se reprocha no se encontraba bajo su custodia ni correspondía a su competencia funcional.

Al respecto, se observa que la información solicitada corresponde a circunstancias relacionadas con la organización y funcionamiento interno del organismo deportivo, cuya determinación debe efectuarse a partir de sus

AUTO No. 034 **DE** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026"

Estatutos, las decisiones del Órgano de Administración y demás documentos institucionales incorporados al expediente.

En consecuencia, no se estima necesaria la expedición de una certificación adicional, toda vez que la asignación funcional respecto de la contabilidad, libros, estados financieros y archivos podrá establecerse a partir del material documental existente en la actuación.

Sin perjuicio de lo anterior, el argumento del investigado relacionado con la ausencia de custodia material o competencia funcional sobre dicha documentación será objeto de valoración individual al momento de adoptar la decisión de fondo, sin que el presente pronunciamiento comporte conclusión anticipada sobre su eventual responsabilidad.

c.8. Constancia de asistencia o inasistencia a la reunión virtual del 27 de marzo de 2025

El señor OSCAR ARMANDO BOLAÑOS CASTRO solicita constancia de su asistencia o inasistencia a la reunión virtual celebrada el 27 de marzo de 2025 entre la Liga de Fútbol de Nariño y el Ministerio del Deporte, con el propósito de determinar si participó en dicha reunión y, de ser así, si asumió compromisos personales.

Sobre el particular, no resulta necesaria la expedición de una constancia adicional, en tanto la participación de los asistentes y el contenido de la reunión pueden establecerse a partir de los documentos, registros, actas o soportes relacionados con dicha diligencia que obren en el expediente administrativo.

En consecuencia, se tendrán y valorarán como pruebas los documentos y soportes incorporados al expediente relacionados con la reunión del 27 de marzo de 2025.

c.9. Copia certificada de los Estatutos vigentes de la Liga de Fútbol de Nariño

Frente a esta solicitud, se observa que el propio investigado relacionó como anexo de su escrito de descargos copia de los Estatutos de la Liga de Fútbol de Nariño —Acuerdo No. 001 del 31 de marzo de 2007—, no obstante, no fue adjunto dentro del Radicado 2026ER0015637.

En consecuencia, se advierte, que los Estatutos Sociales de la Liga de Fútbol de Nariño, hacer parte del expediente el cual fue considerado dentro de la presente actuación, por lo que no resulta necesaria la expedición de una nueva copia del mismo documento.

c.10. Declaración del contador y del revisor fiscal de la Liga de Fútbol de Nariño

Finalmente, el investigado solicita recibir declaración del contador y del revisor fiscal sobre el estado de la información contable y financiera y acerca de si en algún momento se requirió su participación o intervención personal, como Vocal Dos, para la producción, custodia o entrega de dicha información.

Al respecto, se advierte que el Cargo Primero formulado al señor OSCAR ARMANDO BOLAÑOS CASTRO no se fundamenta en que este tuviera asignada personalmente la elaboración material de la contabilidad, la producción de los

AUTO No. 034 **DE** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026"

estados financieros o la custodia directa de los libros contables, sino en los deberes que, conforme al pliego de cargos, se atribuyen a los integrantes del Órgano de Administración y en la diligencia desplegada frente al cumplimiento de las obligaciones del organismo deportivo y de los requerimientos efectuados por esta Cartera Ministerial.

En ese sentido, no se estima necesaria la práctica de las declaraciones en los términos solicitados, toda vez que establecer si el contador o el revisor fiscal requirieron personalmente la intervención del Vocal Dos para producir, custodiar o entregar la información contable no constituye, en esos términos, el supuesto concreto sobre el cual fue estructurado el cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, los argumentos relacionados en el escrito de descargos serán objeto de valoración integral e individual al momento de adoptar la decisión de fondo, conjuntamente con el material probatorio legalmente incorporado a la actuación.

En consecuencia, frente a las solicitudes probatorias formuladas por el señor OSCAR ARMANDO BOLAÑOS CASTRO, se tendrán como pruebas los documentos que ya se encuentran incorporados al expediente administrativo y aquellos aportados con su escrito de descargos que guarden relación con los hechos objeto de investigación; se mantendrá a disposición del investigado el acceso a la actuación en los términos previamente establecidos; y no se dispondrá la producción, incorporación o práctica adicional de aquellos elementos cuya información ya obra en el expediente, puede establecerse directamente a partir de este o cuya práctica adicional no resulta necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Se deja constancia que los escritos de descargos, así como el material probatorio aportado y el que reposa en el expediente serán objeto de análisis dentro del acto administrativo final, una vez concluido el período probatorio, valoradas las pruebas aportadas y practicadas, una vez se surtan los alegatos de conclusión y sean verificados los hechos relevantes para determinar la configuración o no de faltas administrativas y el grado de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, que regulan el procedimiento sancionatorio.

La presente actuación se limita, por ahora, a resolver sobre la admisión e impulso del período probatorio, sin prejuzgar sobre la decisión de fondo que se adoptará en su momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR período probatorio de quince (15) días, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, a fin de practicar las pruebas de oficio.

AUTO No. 034 **DE** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026"

ARTÍCULO SEGUNDO: ADMITIR E INCORPORAR a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio y tener como prueba los siguientes documentos aportados con los escritos de descargos de los radicados Nos. 2026ER0015647, 2026ER0015681, 2026ER0015632 y 2026ER0015682 del 29 de mayo de 2026:

- Escrito de descargos en formato PDF (16 folios).
- Oficio denominado
OFICIO_DE_REMISION_DE_LINK_PARA_ACCEDER_A_LAS_PRUEBAS.pdf
Anexos, así:
<https://drive.google.com/drive/folders/1S894QS9T6sIQtBevGoud36HykKZIKiJG?usp=sharing>

Carpeta ACTAS DEL ORGANO DE ADMINITSRACIÓN 2024:

- ACTA 02 DEL ORGANO DE ADMINITSRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 03 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 05 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 06 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (3 fl.)
- ACTA 08 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (4 fl.)
- ACTA 09 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (4 fl.)
- ACTA 10 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (3 fl.)
- ACTA 11 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 12 DEL (2 fl.)
- ACTA 13 DEL (5 fl.)
- ACTA 14 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (3 fl.)

Carpeta ACTAS LIGA DE FUTBOL DE NARIÑO

- FOLIOS 29 AL 30 DOS CARAS20241217_08354477 (4 fl.)
- FOLIOS 32 DOS CARAS20241217_08301333 (2 fl.)
- FOLIOS 53 AL 5420241217_08235487 (2 fl.)
- FOLIOS 69 AL 7220241217_08215872 (4 fl.)
- FOLIOS 80 AL 8320241217_08202116 (4 fl.)
- FOLIOS 115 AL 12120241217_08184235 (7 fl.)
- FOLIOS 219 AL 22020241217_09541408 (2 fl.)
- FOLIOS 257 AL 26020241217_09523087 (4 fl.)
- FOLIOS 265 AL 27120241217_09495580 (7 fl.)
- FOLIOS 305 AL 31720241217_09411614 (13 fl.)
- FOLIOS 371 AL 38720241217_09305244 (17 fl.)
- FOLIOS 403 A 40720241218_16532370 (5 fl.)
- FOLIOS 410 A 41120241218_16500801 (2 fl.)
- FOLIOS 417 A 42120241218_16044114 (5 fl.)
- FOLIOS 417 A 42120241218_16424943 (5 fl.)
- FOLIOS 454 A 46220241218_16242144 (9 fl.)
- FOLIOS 464 A 447520241218_16163857 (12 fl.)
- FOLIOS 759 AL 76620241217_10323554 (8 fl.)
- FOLIOS 806 AL 81620241217_10434695 (22 fl.)
- FOLIOS 1054 AL 105720241217_11460568 (4 fl.)
- FOLIOS 1099 AL 110120241217_11413282 (3 fl.)
- FOLIOS 1114 AL 114220241217_11032429 (58 fl.)
- FOLIOS 3120241217_08311906 (1 fl.)

Carpeta ACTAS ORGANO DE ADMINISTRACION 2025

- ACTA 1 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (3 fl.)
- ACTA 2 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (4 fl.)
- ACTA 3 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 4 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 5 DEL ORG DE ADMINISTRACIÓN 2025 (3 fl.)
- ACTA 6 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 7 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 8 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)
- ACTA 9 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (2 fl.)

AUTO No. 034 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026"

- ACTA 10 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (3 fl.)
- ACTA 12 DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (3 fl.)
- ACTA DE ASAMBLEA 31 DE MARZO DE 2025 pdf. (12 fl.)
- CERTIFICACIÓN CLUB DEPORTIVO ASTALENTOS pdf. (8 fl.)
- CERTIFICACIÓN DEPORTISTA REGISTRADOS LFN. pdf. (1 fl.)
- CERTIFICACIÓN EVENTOS DEPORTIVOS LFN 2024, 2025 Y 2026 pdf. (1 fl.)
- Certificado Recursos Financieros Liga de Fútbol pdf. (1 fl.)
- Certificado revisor fiscal grupo 3 NIF. pdf. (1 fl.)
- CONSTANCIA DE ENVIO SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL QUEJA DISCIPLINARIA. Pdf. (1 fl.)
- DENUNCIA EMERSON SINISTERRRA ESCANEADA Y COMPLETA_0001 pdf. (28 fl.)
- ESTADOS FINANCIEROS 2022 LIGA DE FUTBOL DE NARIÑO pdf. (4 fl.)
- ESTADOS FINANCIEROS LIGA DE FUTBOL DE NARIÑO 2022-2023 pdf. (3 fl.)
- ESTADOS FINANCIEROS LIGA DE FUTBOL DE NARIÑO 2024-PRESENTADO ASAMBLEA pdf. (17 fl.)
- EXPEDIENTE COMPLETO DE QUEJA DISCIPLINARIA LIGA DE FUTBOL DE NARIÑO_0001 pdf. (69 fl.)
- Video IMG_9332.MOV
- Video IMG_9333.MOV
- Video IMG_9334.MOV
- Video IMG_9335.MOV
- Video IMG_9336.MOV
- Video IMG_9337.MOV
- LIBROS DE CONTABILIDAD A 31 DICIEMBRE 2024 pdf (19 fl.)
- LISTADO DE CLUBES AFILIADOS A LA LIGA DE FÚTBOL DE NARIÑO pdf. (13 fl.)
- PANTALLAZO BANDEJA DE SPAM pdf. (1 fl.)
- Solicitud de expediente digital queja disciplinaria pdf (1 fl.)
- Escrito de descargos (17 fl.)
- Oficio denominado
OFICIO_DE_REMISION_DE_LINK_PARA_ACCEDER_A_LAS_PRUEBAS.pdf

Anexos, así:

<https://drive.google.com/drive/folders/1S894QS9T6sIQtBevGoud36HykKZIKiJG?usp=sharing>

- Copia cédula de ciudadanía (1 fl.)
- Copia de los Estatutos vigentes de la Liga de Fútbol de Nariño (Acuerdo No. 001 del 31 de marzo de 2007) (18 fl.)

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Liga de Fútbol de Nariño, a fin de que:
- Remita conjunto completo de Estados Financieros comparativos, con sus notas o revelaciones respectivas, certificados y dictaminados de la vigencia 2023-2022.
- Remita conjunto completo de Estados Financieros comparativos, certificados y dictaminados, de la vigencia 2024-2023.
- Aportar actas de aprobación de los Estados Financieros 2023 y 2024.
- Dictamen del revisor fiscal y certificación de los Estados Financieros de los años 2024 y 2023.
- Remitir Notas o revelaciones a los Estados Financieros de los años 2023 y 2024
- Libros auxiliares de contabilidad del año 2023 y 2024.

AUTO No. 034 **DE** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual se abre el periodo probatorio, se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N°. 000381 del 30 de abril de 2026"

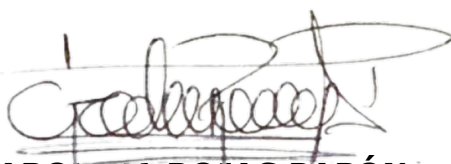
ARTÍCULO CUARTO. No decretar las demás pruebas solicitadas por los señores Oscar Armando Bolaños Castro en su condición de Vocal, Jair Serafín Cortes y Jonny Reina Chamorro, en calidad de Vicepresidente de la Liga de Futbol de Nariño, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Las demás solicitudes contenidas en el escrito de descargos serán objeto de análisis y valoración dentro del acto administrativo que ponga fin a la actuación, una vez se traslade para alegatos de conclusión, sin que el presente pronunciamiento implique prejuzgamiento sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a los señores: Liga de Futbol de Nariño, con NIT 814002972-6, personería otorgada a través de la Resolución No. 91 del 3 de febrero de 1964 expedida por la Secretaría de Gobierno del Departamento de Nariño, al correo electrónico: lifutbolnarino@gmail.com; Raúl Andrés González Coral, en su condición de Ex Representante Legal de la Liga de Futbol de Nariño, identificado con C.C. 98.382.219, a los correos electrónicos ragoco11@gmail.com, ragoco10@hotmail.com; Segundo Adalberto Churta Gómez, identificado con C.C. No. 13.055.872, en calidad de presidente y representante legal, a los correos electrónicos achurta@gmail.com y lifutbolnarino@gmail.com; Jonny Hernando Reina Chamorro, identificado con C.C. No. 87.104.092, en calidad de Vicepresidente Uno, al correo electrónico juesry@hotmail.com; Jair Serafin Cortes Ortiz, identificado con C.C. No. 87.433.200, en calidad de Vicepresidente Dos, al correo electrónico jairc471@gmail.com; Manuel Yesid Araujo Martinez, identificado con C.C. No. 12.906.377, en calidad de Tesorero, a los correos electrónicos manuelyesidtco@hotmail.com, manuelyesidaraujomarinez@gmail.com; Cristhian Ruben Pinza Rosero, identificado con C.C. No. 1.085.308.458, en su condición de Secretario, al correo electrónico cristhianpinza9@gmail.com; Pablo Emilio Zuluaga Aristizabal, identificado con C.C. No. 70.826.186, en su calidad de Vocal Uno, al correo electrónico vihuva354_1@hotmail.com y pabloezu@hotmail.com; Oscar Armando Bolaños Castro, identificado con C.C. 13.014.155, en calidad de Vocal Dos de la Liga de Fútbol de Nariño, al correo electrónico alianzafe24@gmail.com.

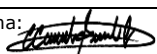
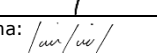
ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,



CAROLINA ROJAS PABÓN

Directora Técnica de Inspección, Vigilancia y Control
Ministerio del Deporte

Revisó:	Cristian Camilo Serrato Forero – Coordinador GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 
Revisó:	Juan Sebastián Mahecha Rivera – Abogado contratista GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 
Proyectó:	Jennifer Astrid Ávila Niño – funcionaria GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 